



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 58 DEL 30/11/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00212-00	CARLOS HUMBERTO MURCIA RODRIGUEZ y otros	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	29/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2014-00392-00	ROBERTO SANCHEZ	CAMPOALEGRE, ADMINISTRADORA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2014-00412-00	ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ROSANA ROJAS DE ORDOÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2014-00495-00	JOSE NICOLAS ROJAS MONTAÑEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2017-00338-00	PERDOMO	MUNICIPIO DE YAGUARA	RESTABLECIMIENTO	29/11/2022	lo resuelto por
6	41001-33-33-003-2019-00099-00	AILEN SILVA SALAZAR Y OTRO	DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2019-00136-00	MANRIQUE	DE LA NACION	RESTABLECIMIENTO	29/11/2022	lo resuelto por
8	41001-33-33-003-2019-00343-00	LUZ MARINA HUACA HUACA	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Término Para Alegar de
9	41001-33-33-003-2020-00176-00	JEANETY ROMERO MONROY	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	RESTABLECIMIENTO	29/11/2022	Término Para
10	41001-33-33-003-2020-00251-00	FANNY LIZCANO ARANGO	COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto ordena correr traslado
11	41001-33-33-003-2021-00086-00	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto pone en conocimiento

12	41001-33-33-003-2021-00241-00	CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALGO	EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	concesión recurso apelación
13	41001-33-33-003-2021-00245-00	COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	JENNY CONSTANZA ARCHIPIS	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Curador At-Litem
14	41001-33-33-003-2022-00134-00	ADRIANA CARDENAS PRIETO	SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
15	41001-33-33-003-2022-00162-00	MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO	- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Término Para Alegar de Conclusión
16	41001-33-33-003-2022-00169-00	JEMID GASCA VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Término Para Alegar de
17	41001-33-33-003-2022-00182-00	CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Término Para Alegar de
18	41001-33-33-003-2022-00197-00	MARY LUZ MORERA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Término Para Alegar de
19	41001-33-33-003-2022-00223-00	ROSARIO CHAVEZ VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Término Para Alegar de
20	41001-33-33-003-2022-00250-00	BERDEZ S.A S	REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve desistimiento
21	41001-33-33-003-2022-00256-00	CHRISTIAN GIL MELO	FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
22	41001-33-33-003-2022-00261-00	ELIAS BUYUCUE	FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
23	41001-33-33-003-2022-00262-00	CLAUDIA MARCELA DELGADO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	lo resuelto por el superior
24	41001-33-33-003-2022-00264-00	JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ	FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
25	41001-33-33-003-2022-00281-00	LUZ MERY TRUJILLO RAMON	EDUCACION NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Término Para
26	41001-33-33-003-2022-00287-00	LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve

27	41001-33-33-003-2022-00295-00	MANUEL FERNANDO ROA ROCHA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
28	41001-33-33-003-2022-00297-00	MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
29	41001-33-33-003-2022-00301-00	YOLANDA TRUJILLO PERDOMO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
30	41001-33-33-003-2022-00320-00	MARTHA CECILIA GONZALEZ TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
31	41001-33-33-003-2022-00345-00	JAIME HERNAN ANGULO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
32	41001-33-33-003-2022-00349-00	JOSE HUGO ALDANA GARZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
33	41001-33-33-003-2022-00359-00	MARITZA MEDINA BECERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto resuelve
34	41001-33-33-003-2022-00489-00	GAONA	TRABAJO	Propiedad Industrial	29/11/2022	demanda
35	41001-33-33-003-2022-00521-00	SANDRA QUINTERO AVILA	EDUCACION NACIONAL-FOMAG	CONCILIACION	29/11/2022	Auto Aprueba Conciliación
36	41001-33-33-003-2022-00539-00	MARYOLY QUIMBAYO LOPEZ	DEFENSA - POLICIA NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	Auto admite demanda
37	41001-33-33-003-2022-00541-00	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL ADRES ADRES	EJECUTIVO	29/11/2022	Auto ordena enviar proceso
38	41001-33-33-003-2022-00546-00	ODETT TRUJILLO ROA	MUNICIPIO DE NEIVA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2022	demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARYOLY QUIMBAYO LOPEZ**

Demandado : **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00539 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **MARYOLY QUIMBAYO LOPEZ** contra **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.
devil.notificacion@policianacional.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, portadora de la Tarjeta profesional No. 204.177 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ODETT TRUJILLO ROA.
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00546 00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **Inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Al respecto, los capítulos II y III, del Título V de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., establecen los siguientes requisitos de la demanda: i.) Requisitos previos para demandar (art.161). ii) Contenido de la demanda (art.162). iii.) Oportunidad para presentar la demanda (art.164). iv.) Acumulación de pretensiones (art.165). v.) Anexos de la demanda (art.166).

Así mismo, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
(Negrita fuera de texto)

De igual manera, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022¹.

Revisado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- **No se allega copia de las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los actos administrativos acusados**, según corresponda; atendiendo a lo normado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, que hace alusión a los anexos de la demanda.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual manera, se advierte que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial](#)

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **ODETT TRUJILLO ROA** identificada con la C.C. N°36.173.182 contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días** hábiles, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HERMES TRUJILLO ROA** identificado con C.C. N°12.139.171 y portador de la T.P. N°292.276 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	FANNY LIZCANO ARANGO
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	41-001-33-33-003- 2020-00251-00

De conformidad con el numeral 2, del artículo 210 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A) y el parágrafo 4 del artículo 134 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P), se **ORDENA** correr traslado a la parte accionante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que se pronuncie respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de COLPENSIONES, JAIR ALFONSO CHÁVARRO LOZANO, respecto de quien se reconoce personería adjetiva conforme a las facultades otorgadas con el poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / DEPARTAMENTO DEL HUILA / MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
Asunto:	<i>Ejecutivo con base en factura expedida por concepto de administración de recursos de régimen subsidiado/ Competencia en materia de ejecutivos conforme al CPACA / Jurisprudencia del Consejo Superior y de la Corte Constitucional</i>
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 - 00541 00

1. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar del Huila, mediante apoderado judicial, pretendió que por la vía del proceso ordinario laboral, se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRESS, el Departamento del Huila —Secretaría Departamental de Salud del Huila y el Municipio de Campoalegre – Huila, le adeudan el pago por concepto de esfuerzos propios del mes de febrero del 2020, producto de la *factura* por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

La presente demanda fue presentada el 21 de noviembre del 2022, correspondiendo por reparto en este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso, el Despacho advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene competencia para conocer de este asunto, por las razones que se pasan a exponer.

En primer término, conviene recordar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, artículo 156, literal b) de la Ley 100 de 1993, establece que todos los habitantes en Colombia deben estar afiliados al sistema, previo el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales.

Asimismo, el literal j) señala que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones de equidad, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la ley citada y en el 43 de la 715 de 2001.

Para el recobro de dichos servicios NO POS, debe recurrirse a lo normado por la Resolución 5395 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que en su artículo 1º establece que su objeto es el de *"...unificar el procedimiento de cobros que deben seguir las entidades cobradoras para presentarlos cuando, conforme a la normativa vigente o a decisiones judiciales, deban ser reconocidos y pagados por el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, indicando requisitos, fechas y condiciones para su presentación, así como el procedimiento que debe seguir la administración para la verificación de las mismas y los plazos con que cuenta para el pago, cuando a ello hubiere lugar."*

El artículo 11 ibidem, establece que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado deberán presentar la solicitud de recobro ante las entidades territoriales competentes, y el canon 13 exige anexar, entre otros documentos, copia de la factura de venta o documento equivalente; títulos valores que surgen de la misma relación comercial entre las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, como en este caso: i.- la EPS demandante, encargada de prestar el servicio público de salud; ii.- el ADRES y iii.- las entidades territoriales demandadas, a las que incumbe garantizar las prestaciones excluidas del POS, mediante su financiación.

Conforme a lo indicado, estima el Despacho que la competencia para tramitar el asunto radica en la jurisdicción laboral, de acuerdo con el numeral 4º, artículo 2º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2000, el cual establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de las *controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

Esta posición ha sido reiterada en varias ocasiones por el **Consejo Superior de la Judicatura**, al momento de resolver los conflictos negativos de competencia suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, y civil, en asuntos donde se discute la falta de reconocimiento y pago de servicios no POS, cuya competencia radicó en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, dada la naturaleza y especialidad de las prestaciones cobradas, pues estos asuntos no versan sobre conflictos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, sino sobre controversias propias del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre sus recursos y la prestación de servicios de salud a usuarios del mismo.¹

El **Consejo de Estado** también ha seguido la línea trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, como en su providencia del 3 de junio de 2015², emitida por la Subsección C de la Sección Tercera, cuando resolvió el recurso formulado contra el auto que había declarado la nulidad de lo actuado en un proceso de reparación directa, en el que el actor había demandado al Ministerio de la Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005, con el objeto de que se reconociera y ordenara el pago de los perjuicios ocasionados con el rechazo de unos servicios médicos no contemplados en el POS, cuya prestación había sido ordenada en acción de tutela.

Posición que ha sido refrendada por el Órgano de Cierre, en pronunciamientos del 11 de agosto de 2016³, 7 de diciembre de 2016⁴, y 3 de agosto de 2017⁵.

En igual sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 10 de julio de 2019, dentro del expediente con radicación número 11001-01-020-00-2019-00519-00, definió que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, es la competente para tramitar los asuntos relacionados con los recobros del Fosyga hoy ADRES, conforme al precedente horizontal que ella misma ha trazado, consideraciones explicadas ampliamente en la providencia del 11 de agosto de 2014, con radicado número 11001010200020140172200.⁶

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de junio de 2014. Rad. 110010102000201302787-00; Sentencia del 3 de diciembre de 2014, Rad. 110010102000201401737-00 (9656-20) y Sentencia del 19 de diciembre de 2016, Rad. 73001-33-40-011-2016-00075-00.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 3 de junio de 2015, Expediente 53.351.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 11 de agosto de 2016, Expediente 46545.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, Expediente 53290.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 3 de agosto de 2017, Expediente 38731.

⁶ Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Bajo ese contexto, reiteró que, conforme al precedente, se, i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social; ii) se hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, y se iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud. Frente a cuyo último aspecto indicó:

"(...) de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1112 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social."

"(...) tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 26 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejercer a prevención, en relación con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social."

En virtud a las precisiones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura expuestas recientemente, la Subsección C del Consejo de Estado, en autos del 9 y 17 de julio de 2018, al conocer de dos procesos con situaciones fácticas como similares al presente, decidió declarar la *nulidad* de todo lo actuado y remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, al considerar que es un debate que estrictamente está ligado con el sistema de seguridad social en salud que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales, pero que nada tiene que ver con responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado⁷, de tal manera que, se evidencia una postura general y consolidada ante eventos como el que aquí se estudia.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 14 de marzo de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Radicado 05001-23-25-000-1993-014041-01 (21962).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Acorde con la situación fáctica expuesta en el libelo introductor, se puede advertir que el debate sobre el que se estructura el proceso es de esta naturaleza (salud y seguridad social), debido a que emerge de una relación jurídica que surge entre el prestador directo del servicio de salud y quien, en virtud de la ley, está llamado a reconocer y pagar el costo de la prestación.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado que consten en actos o contratos.

Cabe anotar que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2019, dentro del expediente 110010102000201901299, estableció las siguientes reglas en materia de competencia:

*“(…) **Regla de Unificación:** La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el **pago de facturas o cuentas de cobro** entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.*

***Sub regla o regla de apoyo:** De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.*

***Sub regla de excepción:** Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: **(i)** la responsabilidad médica; **(ii)** los relacionados con contratos; **(iii)** los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y **(iv)** los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...)”*

Finalmente, la **Corte Constitucional** también tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al tema recientemente, en un caso análogo al presente, mediante **Auto 1181 de 2021**, donde determinó que “en tratándose de **demandas ejecutivas derivadas del sistema de seguridad social** cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de una obligación originada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en el marco del sistema de seguridad social, la cual no se circunscribe en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto”.

En consecuencia, esta Judicatura considera que el caso *sub júdice* escapa de la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tratarse de un debate propio del sistema general de seguridad social en salud, que es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, como se decantó previamente.

Así las cosas, conforme al trámite expresamente regulado en los artículos 139 del Código General del Proceso y 112-2 de la Ley 270 de 1996, una vez un Juez declara la falta de competencia en un proceso y lo remite al que estima competente, si el Juez que recibe el proceso pertenece a otra jurisdicción y se declara a su vez sin competencia, **éste último tiene el deber de enviarlo a la Corte Constitucional** (Corporación que asume dicha labor en virtud al artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015), para que dirima la controversia y asigne el proceso a quien corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la demanda laboral instaurada por la **Caja de Compensación Familiar del Huila —COMFAMILIAR**, contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —ADRESS**, el **Departamento del Huila —Secretaría Departamental de Salud del Huila** y el **Municipio de Campoalegre – Huila**, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	HECTOR FABIO RAMÍREZ AMAYA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2013 00212 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual **MODIFICÓ parcialmente la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016** proferida por este despacho.

Con condena en **costas** en primera instancia únicamente.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROBERTO SÁNCHEZ.
Demandada:	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE – HUILA Y COLPENSIONES.
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2014 00392 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión en Sentencia del 25 de octubre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 07 de junio de 2018 proferida por este despacho. Sin condena en costas en las dos Instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**
Demandado : ROSANA ROJAS DE ORDOÑEZ
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00412 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la plataforma Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : JOSE NICOLAS ROJAS MONTAÑEZ Y OTROS.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00495 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MARIA CAMILA POLANCO PERDOMO.**

Demandado : MUNICIPIO DE YAGUARÁ

Radicación : 41-001-33-33-003- 2017 -00338 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JUAN DAVID CORTES Y OTRO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00099 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el tramite respectivo esto es; continúese con el tramite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ADRIANA MARIA BORRERO MANRIQUE.**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 31 003 **2019 00136 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sentencia del 18 de octubre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

Sin condena en costas en las dos Instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO
Demandante	: LUZ MARINA HUACA HUACA
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Litisconsorio Necesario:	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ SALINAS
Asunto	: Auto Corre Traslado para alegar de conclusión.
Radicación	: 410013333003-2019-00343-00

Mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO
Demandante : JANET ROMERO MONROY
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA
Litisconsorcio Necesario: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
Asunto : Auto Corre Traslado para alegar de conclusión.
Radicación : 410013333003-2020-00176-00

Mediante auto del 24 de agosto de 2022, se declaró precluída la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada.

Como quiera que ninguna de las partes se pronunció al respecto dentro del término concedido, y, además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo término, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ALEJANDRO CRIOLLO RODRÍGUEZ.
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-.
Asunto: AUTO INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN A LAS PARTES.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00086 00

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que el apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-, el 16 de noviembre de 2022 allegó al expediente la **documentación**¹ que le fue requerida por el despacho conforme a la orden emitida en **audiencia de pruebas**² de fecha 10 de noviembre de 2022 (*documentos de los cuáles hizo alusión el testigo JESÚS ANDRÉS DUSSAN MONTEALEGRE en su declaración*), se procede a **incorporar al expediente y poner en conocimiento** de las partes, los archivos antes mencionados, de los cuales se **corre traslado** a los sujetos procesales, por el **término de tres (03) días**, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Documentación allegada por el apoderado de la parte demandada CAM, conforme a lo solicitado por el despacho en audiencia de pruebas de fecha 10-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°67.
https://sacsisamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320210008600/37_410013333003202100086001RECEPCIONMEMOR20221117145709.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2022-11-29T22%3A00%3A33Z&sp=r&sig=EQtCnD30qvg2kr7mP9qBGhu6JpSL3XohSX7TDPBk6LY%3D&rsct=application%2fpdf

² Acta de Audiencia de Pruebas celebrada el 10-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°66.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CONSTAIN ARTUNDUAGA HIDALDO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00241-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora y el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora y el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
Demandada: JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMÍNGUEZ representante legal del menor HALAN SANTIAGO LIBERATO.
Asunto: **AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM.**
Radicación: 41001 33 33 003 **2021 00245 00**

1. ASUNTO.

Procede el despacho a nombrar *Curador ad litem*.

2. ANTECEDENTES.

De acuerdo con la constancia secretarial¹ que antecede, la demandada señora **JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ** identificada con C.C. N°1.083.891.474, representante legal del menor HALAN SANTIAGO LIBERATO ARCHIPIS identificado con T.I. N°1144630549; fue emplazada² en debida forma, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a designar a la abogada MARIA RUTH SOTO BOTELLO identificada con la C.C. N°26.574.695 y portadora de la T.P. N°89.774 del C.S.J., quien se ubica en la Carrera 45 N° 24A – 33 Conjunto Guatapurí Casa G1 Barrio Los Colores de la ciudad de Neiva – Huila, con dirección electrónica: msotobotello@gmail.com teléfonos de contacto 3162259480 y 3103025793, para que asuma el cargo de *Curadora ad litem*.

Cabe aclarar que dicho cargo es de forzosa aceptación salvo las excepciones que la ley contempla, para lo cual se procederá a comunicar por mensaje de datos, acorde con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 49 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR *Curador ad litem*, para la señora **JENNY CONSTANZA ARCHIPIS DOMINGUEZ** identificada con C.C. N°1.083.891.474, representante legal del menor HALAN SANTIAGO LIBERATO ARCHIPIS identificado con T.I. N°1144630549, a la abogada **MARIA RUTH SOTO BOTELLO** identificada con C.C. N°26.574.695 y portadora de la T.P. N°89.774 del C.S. de la J., correo electrónico:

¹ Constanza Secretarial de fecha 21-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°15.

² Edicto Emplazatorio de fecha 18-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°13.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

msotobotello@gmail.com, quien deberá asumir el cargo en forma inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la *Curadora ad litem* designada que, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación, es gratuito y en caso de presentar excusa, la misma debe ser allegada dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir del recibo del correspondiente oficio, so pena de ser relevada inmediatamente.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente proveído. Por Secretaría realícese la comunicación respectiva, previa las anotaciones de rigor en el software de manejo y gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ADRIANA CARDENAS PRIETO**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00134 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional como el apoderado del Departamento del Huila, propusieron como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos para demandar.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, pero la misma no se allega con el escrito de contestación, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE025370 del 9/08/2021.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, pero no se allega, como se indicó en párrafos anteriores, pero si se hace alusión a que la petición levada por el docente fue remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE028077.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y/o Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante,*

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y genérica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ADRIANA CARDENAS PRIETO identificada con cédula de ciudadanía número 52.415.859 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ADRIANA CARDENAS PRIETO identificada con cédula de ciudadanía número 52.415.859, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por el Departamento del Huila de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora ADRIANA CARDENAS PRIETO identificada con cédula de ciudadanía número 52.415.859 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora ADRIANA CARDENAS PRIETO identificada con cédula de ciudadanía número 52.415.859, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día ***martes, catorce (14) de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.,*** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16457355>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. IVAN BUSTAMANTE ALARCON, identificado con C.C. 12.129.566 y Portador de la T.P. 75.909 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. GUIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la T.P. 288.886 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JEMID GASCA VARGAS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 169 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor JEMID GASCA VARGAS contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa la **caducidad**

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición (NEI2021ERO06489) ante la entidad demandada el día 6 de mayo de 2021, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Caducidad. Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación a Cargo Del Municipio De Neiva A Través De La Secretaria De Educación Municipal De Pagar Las Cesantías De Los Docentes Y El Valor Por Concepto De Sanción Moratoria Reclamada, Imposibilidad Jurídica De Decidir Sobre La Pretensión Debido A Que La Secretaria De Educación Actúa Como Delegataria De La Nación ministerio De Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y La Fiduciaria La Previsora S.A No Existe Autonomía Para Resolver Sobre El Pago De La Sanción Moratoria, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación, prescripción, y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “Caducidad”, formulada por la demandada Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con C.C. 55.056.698 y Portadora de la T.P. 64.921 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: **INSTAR** a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY LUZ MORERA DIAZ.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 197 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora MARY LUZ MORERA DIAZ contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo la entidad demandada no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **caducidad**

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto, producto del silencio de la Administración respecto de la petición (HUI2021ER018515) ante la entidad demandada el día 14 de julio de 2021, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Caducidad. Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “Caducidad”, formulada por la demandada Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificada con C.C. 55.179.840 y Portadora de la T.P. 115.695 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSARIO CHAVEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 223 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora ROSARIO CHAVEZ VARGAS contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Municipio de Pitalito -,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

propuso como excepción previa *la falta de legitimación por pasiva y la Nación Ministerio de Educación Nacional, propuso la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.*

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

De otro lado, y frente a la excepción previa de **“Inepta demanda – Por falta de los requisitos formales”** propuesta por la entidad demandada **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el apoderado del ente territorial argumenta que, Sobre este aspecto, considera el Juzgado que respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

En uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar que el proceso se vea frustrado por obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar al rechazo de la misma, a, la formulación y/o decreto-de una excepción previa denominada, y/o a fallos inhibitorios, cuenta con

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

Nótese que entre otros defectos formales que dan lugar a la inadmisión del medio de control, expuestos en el texto jurisprudencial citado, se encuentra el de falta de correspondencia entre el acto demandado y el que realmente afecta la situación demandada, como la indebida formulación del petitum.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

En virtud a la noción que consigna el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Descendiendo al sub lite, destaca el Despacho que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Rosario Chávez Vargas, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso, contenido en el oficio No. 20210543483291 del 27 de octubre de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2021, que negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce y como restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas, a reconocer y pagar a la prestación a favor del demandante.

Ahora, si bien el único fundamento del FOMAG para plantear el medio exceptivo es la sentencia del Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2011, dentro del radicado No. 50001-23-31-000-2005- 40528-01 (0097-10), en el que se declaró probada la excepción de inepta demanda, al desvirtuarse la ausencia de respuesta por parte de la administración, y por ende, que no se trataba de un acto ficto, lo cierto es que en el presente caso, no se trata de un acto administrativo de esa naturaleza, pues el acto administrativo que se demanda, es expreso, contenido en la respuesta que brindó el Municipio de Pitalito - oficio No. 20210543483291 del 27 de octubre de 2021, situación fáctica indicada en el libelo introductor, y acreditada con las pruebas documentales aportadas con el escrito.

Por lo anterior, no se acogen los argumentos esgrimidos por el FOMAG, como quiera que el medio de control instaurado, demanda el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo de la docente, es decir, el acto expreso oficio No. 20210543483291 del 27 de octubre de 2021.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

Por otra parte, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, falta de reclamación administrativa, Cobro De Lo No Debido, Buena Fe E Improcedencia De Condena En Costas y la genérica.

Estas exceptivas, también tienen el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia. Igual determinación se adoptará respecto de las excepciones de *inexistencia de la reclamación administrativa, legalidad del acto administrativo enjuiciado al no desvirtuarse la presunción de legalidad, prescripción y ecuménica a cargo del Municipio de Pitalito, a través de la Secretaria de Educación*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Municipal, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si está viciado de nulidad el acto administrativo identificado como oficio No. 20210543483291 del 27 de octubre de 2021, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce.*

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la mesada catorce a la demandante, junto con la respectiva indemnización.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA REINA MEZA**, identificada con T.P. 208.467 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Pitalito, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM-.
Asunto:	AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO.
Radicación:	410013333003 2022 00250 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, en la que se informa que la parte demandante no ha designado apoderado que represente sus intereses, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, sobre el desistimiento tácito el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022², se aceptó la renuncia de poder del apoderado de la parte actora y se requirió a la CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S. en calidad de demandante, para que en el término de cinco (05) días hábiles, constituyera apoderado judicial para que representara sus intereses.

Teniendo en cuenta que pasado un mes, la parte demandante no había designado apoderado judicial, mediante auto de fecha 13 de octubre de

¹ Constancia secretarial de fecha 09-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°31.

² Auto que acepta renuncia de poder de la parte demandante de fecha 05-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°23.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2022³ se requirió por segunda vez a la CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S. para que, en el término improrrogable de quince (15) días, allegara al expediente poder para la representación de sus intereses, so pena de que operara el desistimiento tácito⁴.

Así las cosas, en el entendido que la parte demandante incumplió con la carga procesal y con los deberes que como extremo procesal le asiste, conforme lo dispone el artículo 78⁵ del CGP y el artículo 103⁶ del CPACA, se declarará el desistimiento tácito, dado que a la fecha no ha designado apoderado judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ya que no hubo lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones de rigor en la plataforma de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL

³ Auto que requiere por segunda vez a la parte demandante de fecha 13-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°27.

⁴ Ley 1437 de 2011 CPACA - Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.

⁵ Código General del Proceso - Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

⁶ Ley 1437 de 2011 CPACA - Artículo 103. OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CHRISTIAN GIL MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00256 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** y el apoderado del municipio de Neiva, propuso como excepción previa la **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

El artículo 161 del CPACA indico los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglamentó:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)** (Negrilla fuera de texto).

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la presentación de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la aclare, modifique o revoque.

Bajo tal supuesto, el agotamiento de la actuación administrativa constituye. “ una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo . Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación : 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana María Vélez Tobón . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 . «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tomarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De la misma manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación mencionados, señalando que el recurso de apelación *“podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”*.

Así las cosas, **únicamente** el recurso de apelación se torna obligatorio, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, y este debe radicarse antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Pero, por otro lado, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Analizado el acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que efectivamente mediante Oficio No . 327 del 28 de enero del 2022, La secretaria de Educación Municipal **Negó** la solicitud elevada por el accionante; sin embargo, dentro del contenido del mismo no se establecieron los recursos de los cuales sería objeto dicha decisión, no encontrándose por lo tanto el accionante obligado a presentarlos, pudiendo acudir directamente ante esta jurisdicción, como en efecto lo hizo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando afirmó:

El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo establece que en el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el presente asunto se observa que en el Oficio demandado no se señaló la procedencia de ningún recurso, motivo por el cual, es evidente que la parte actora cumplió con su obligación, pues de conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, al no dar la administración la oportunidad de interponer los recursos procedentes, se podrá demandar directamente, pues se entiende agotada la vía gubernativa²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00673-01/1555-12



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación*, y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto³, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Municipio de Neiva —Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor CHISTIAN GIL MELO, identificado con cédula

³ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de ciudadanía número 1.075.222.983 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor CHRISTIAN GIL MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.222.983, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Municipio de Neiva — Secretaria de Educación Municipal,** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor CHRISTIAN GIL MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.222.983 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG,** para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor CHRISTIAN GIL MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 1075.222.983, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **jueves, nueve (9) de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.,**

como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16481565>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificada con C.C. 19.389.711 y Portador de la T.P. 52.209 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIAS BUYUCUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00261 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** y el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la ***Falta de Legitimación en la causa por pasiva.***

Frente a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar.

El artículo 161 del CPACA indico los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglamentó:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, **no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)** (Negrilla fuera de texto).

La norma en cita consagró la actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano debe solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la presentación de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la aclare, modifique o revoque.

Bajo tal supuesto, el agotamiento de la actuación administrativa constituye. “ una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo . Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación : 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor : Ana María Vélez Tobón . Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 . «Esta exigencia legal implica entonces , salvo contadas excepciones , el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto , fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tomarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.»



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

De la misma manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación mencionados, señalando que el recurso de apelación *“podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”*.

Así las cosas, **únicamente** el recurso de apelación se torna obligatorio, cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, y este debe radicarse antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Pero, por otro lado, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo, puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Analizado el acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que efectivamente mediante Oficio No . 321 del 28 de enero del 2022, La secretaria de Educación Municipal **Negó** la solicitud elevada por el accionante; sin embargo, dentro del contenido del mismo no se establecieron los recursos de los cuales sería objeto dicha decisión, no encontrándose por lo tanto el accionante obligado a presentarlos, pudiendo acudir directamente ante esta jurisdicción, como en efecto lo hizo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando afirmó:

El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo establece que en el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el presente asunto se observa que en el Oficio demandado no se señaló la procedencia de ningún recurso, motivo por el cual, es evidente que la parte actora cumplió con su obligación, pues de conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, al no dar la administración la oportunidad de interponer los recursos procedentes, se podrá demandar directamente, pues se entiende agotada la vía gubernativa²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00673-01(1555-12)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación*, y cobro de lo no debido), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto³, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Municipio de Neiva — Secretaria de Educación Municipal, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor ELIAS BUYUCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 12.108.505 y allegue copia

³ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor ELIAS BUYUCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 12.108.505, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Municipio de Neiva — Secretaria de Educación Municipal, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor ELIAS BUYUCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 12.108.505 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

señor ELIAS BUYUCUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1075254497, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **jueves, nueve (9) de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16481565>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, identificado con C.C. 19.389.711 y Portador de la T.P. 52.209 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CLAUDIA MARCELA DELGADO .**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL “DESAJ”.
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**
Radicación: 41 001 33 31 003 **2022 00262 00**

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de octubre de 2022, en la cual aceptó el impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva y designó como Conjuez para conocer del proceso de la referencia al Dr. CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA.

Po lo anterior, se remite el expediente del asunto al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva**, como quiera que en primer término el proceso fue repartido a ese despacho, en donde se radicó e identificó bajo el N°41001 33 33002 **2022 00217 00**.

Por Secretaría, realícense las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00264 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, los apoderados del Ministerio de Educación Nacional, y el Municipio de Neiva propuso como excepción previa **la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia De La Obligación, Imposibilidad Fáctica De Configurarse La Consignación Extemporánea De Las Cesantías En El Régimen Especial Del Fomag, Imposibilidad Jurídica De Decidir Sobre La Pretensión Debido A Que La Secretaria de Educación Tiene Como Función Conforme Al Acuerdo 39 De 15 De Diciembre De 1998 Emanado Del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Reportar Las Liquidaciones Anuales De Cesantías De Los Docentes, Al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Improcedencia De Atribuir Responsabilidad De Carácter Económico A La Entidad Territorial Municipio De Neiva En El Trámite De Remitir El Reporte De Cesantías Docentes Activos Y Retirados Del Año 2020, Debido A Que Se Cumplió A Cabalidad Dentro Del Término Otorgado y la Genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al municipio de Neiva — Secretaria de Educación municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 12.121.681 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 12.121.681, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al municipio de Neiva —Secretaría de Educación municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 12.121.681 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JULIO CESAR PERDOMO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 12.121.681, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **jueves, nueve (9) de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16481565>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, identificada con C.C. 55.056.698 y Portador de la T.P. 64.921 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Neiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la T.P. 213.648 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MERY TRUJILLO RAMON.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 28100**
Asunto: DEJAR SIN EFECTOS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Mediante auto de fecha 25 de octubre hogaño, este despacho, Saneó el Proceso, Resolvió Excepciones Previas, Decretó Anticipadamente Prueba Y Fijó Fecha para Audiencia Inicial. Una vez, verificado lo anterior, se observó que se había cometido un error al fijar fecha para audiencia inicial, pues no habían pruebas por decretar y mucho menos pruebas por practicar, y el trámite a impartir es el de sentencia anticipada. Por lo anterior se dejará sin efectos el auto de fecha 25 de octubre de la presente anualidad.

De otro lado y revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- 1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
- 2.** Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora LUZ MERY TRUJILLO RAMON contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo la entidad demandada no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **Falta de legitimación e la causa por pasiva**

Frente a la citada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por la entidad demandada (*cobro de lo no debido, condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y crédito público, buena fe exculpatoria de Mora y la genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 25 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, identificado con C.C. 12.129.566 y Portadora de la T.P. 75.909 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO.
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.
Radicado: 41 001 33 33 003 2022 00287 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.

Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado del Ministerio** de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso la de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, en esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante oficio **HUI2021EE035484 del 28 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fidupervisora con oficio **HUI2021EE028472 del 25 de agosto de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE035484 del 28 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fidupervisora con oficio **HUI2021EE028472 del 25 de agosto de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia en costas y La Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.2. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO identificada con C.C. N°55.114228** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO identificada con C.C. N°55.114228**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.3. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.4. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.5. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”**, formulada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia en costas y La Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO identificada con C.C. N°55.114228** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO identificada con C.C. N°55.114228**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN**, identificada con C.C. N°55.179.840 y portadora de la T.P. N°115.695 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200287004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00295 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA identificado con C.C. N°1.075.246.950** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA identificado con C.C. N°1.075.246.950**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

De la misma manera, **se aceptará la renuncia² del poder** al apoderado de la entidad **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por cumplir con los requisitos del artículo 75 y s.s. del CGP. Así mismo, **se requerirá** a la entidad demandada, para que

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.

² Memorial de Renuncia de poder allegado el 18-11-2022, por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA. Visible en SAMAI – Actuación N°16.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA identificado con C.C. N°1.075.246.950** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA identificado con C.C. N°1.075.246.950**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM ALVIS PINZÓN**, identificado con C.C. N°12.136.692 y portador de la T.P. N°71.411 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR la **renuncia del poder** al abogado **WILLIAM ALVIS PINZÓN**, identificado con C.C. N°12.136.692 y portador de la T.P. N°71.411 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que en el término de **cinco (05) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200295004100133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DÉCIMO PRIMERO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00297** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso la de **Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**, en esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante oficio **HUI2021EE029352 del 31 de agosto de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa a la solicitante que, la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con Oficio **HUI2021EE029241 del 30 de agosto de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*«**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE029352 del 31 de agosto de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE029241 del 30 de agosto de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ identificada con C.C. N°52.022.548** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ identificada con C.C. N°52.022.548**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada “**Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar**”, formulada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ identificada con C.C. N°52.022.548 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ identificada con C.C. N°52.022.548**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIR ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ÁNGELES DIAZ GUERRERO**, identificada con C.C. N°1.075.296.574 y portadora de la T.P. N°336.833 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200297004100133

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YOLANDA TRUJILLO PERDOMO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00301 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio **FOMAG** propuso como excepción previa la de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

Frente a la citada excepción, el FOMAG sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, al respecto textualmente señala:

(...) Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, (...)"

(Subrayas fuera de texto)

No obstante, los argumentos facticos alegados por la entidad excepcionante, no corresponden a los hechos de la demanda objeto de análisis (No coincide la fecha de radicación de la petición del docente al ente territorial, como tampoco la fecha de la presunta respuesta a la misma; igualmente, es incoherente el Departamento que tiene la calidad de sujeto



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesal, pues lo correcto es el Huila y no el Chocó). Asimismo, no indica a través de qué acto administrativo fue que se dio respuesta al accionante, ni mucho menos allega soporte alguno.

A su vez, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA sostiene que, la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante oficio **HUI2021EE029783 del 02 de septiembre de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE029426 de fecha 30 de agosto de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE029783 del 02 de septiembre de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE029426 de fecha 30 de agosto de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Frente a la excepción, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Por lo antes expuesto, se declarará no probada la exceptiva de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Genérica**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YOLANDA TRUJILLO PERDOMO identificada con C.C. N°36.160.681** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YOLANDA TRUJILLO PERDOMO identificada con C.C. N°36.160.681**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, formulada por la demandada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

FOMAG, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YOLANDA TRUJILLO PERDOMO identificada con C.C. N°36.160.681** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YOLANDA TRUJILLO PERDOMO identificada con C.C. N°36.160.681**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCÓN**, identificado con C.C. N°12.129.566 y portador de la T.P. N°75.909 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. N°250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución conferido por el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** portador de la T.P. N°250.292 del C.S.J., al abogado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. N°1.067.938.039 y portador de la T.P. N°384.521, para actuar como apoderado sustituto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200301004100133

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TRUJILLO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00320 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto el apoderado** del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, como el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propusieron como excepción previa la de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**.

Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

- 2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TRUJILLO identificada con C.C. N°55.154.784** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TRUJILLO identificada con C.C. N°55.154.784**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Falta de reclamación administrativa, Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, Cobro de lo no debido, Buena fe, Improcedencia de condena en costas y la Genérica o Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TRUJILLO identificada con C.C. N°55.154.784** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ TRUJILLO identificada con C.C. N°55.154.784**, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: FIJAR el día martes **catorce (14) de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16516539>

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, portador de la T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA** identificado con C.C. N°1.018.434.504 y portador de la T.P. N°334.918, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM ALVIS PINZÓN**, identificado con C.C. N°12.136.692 y portador de la T.P. N°71.411 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200320004100133

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME HERNAN ANGULO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00345 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción y el Departamento del Huila **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (inexistencia de la obligación, falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debo, Buena fe, improcedencia en condena en costas y la genérica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JAIME HERNAN ANGULO identificado con cédula de ciudadanía número 98.428.642 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JAIME HERNAN ANGULO

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

identificado con cédula de ciudadanía número 98.428.642, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor del señor JAIME HERNAN ANGULO identificado con cédula de ciudadanía número 98.428.642, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor del señor JAIME HERNAN ANGULO identificado con cédula de ciudadanía número 98.428.642, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **martes, febrero (14) de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

audiencia se hará mediante el siguiente link
<https://call.lifesizecloud.com/16457355>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM ALVIS PINZON**, identificada con C.C. 12.136.692 y Portador de la T.P. 74.411 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. William Alvis Pinzón quien venía actuando como apoderado del Departamento del Huila, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

DECIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO PRIMERO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE HUGO ALDANA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00349 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, la apoderada del Departamento del Huila y el apoderado de la Nación Ministerio de educación Nacional propusieron como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio HUI2021EE031471 del 08 de septiembre de 2021, pero la misma no se allega con el escrito de contestación de la demanda.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (HUI2021EE031471 del 08 de septiembre de 2021) se indica en la contestación, pero no se allega.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales*.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, no configuración del acto administrativo ficto, y la innominada o genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JOSE HUGO ALDANA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 83.115.651 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JOSE HUGO ALDANA GARZÓN, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada (virtual)** de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar"*, formulada por la demandada Departamento del Huila y la Nación Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor JOSE HUGO ALDANA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 83.115.651, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor JOSE HUGO ALDANA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 83.115.651, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: **FIJAR** el día **martes, catorce (14) de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/16457355>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificado con C.C. 26.424.184 y Portadora de la T.P. 110.537 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la T.P. 334.918 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARITZA MEDINA BECERRA**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00359 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Nación Ministerio de Educación Y la apoderada del Departamento del Huila propusieron como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio HUI2021EE034620 del 22 de septiembre de 2021, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (HUI2021EE034620 del 22 de septiembre de 2021), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE001933. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales*.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y la innominada*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora Maritza Medina Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 56.520.960 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el año 2020, así como el valor consignado de la señora Maritza Medina Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 56.520.960, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial** concentrada (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Departamento del Huila y Nación Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señora Maritza Medina Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 56.520.960, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señora Maritza Medina Becerra, identificada con cédula de ciudadanía número 56.520.960, allegando copia de los soportes correspondientes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: FIJAR el día ***martes, catorce (14) de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.,*** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/16457355>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificado con C.C. 55.179.840 y Portadora de la T.P. 115.695 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREZ FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **NORLY CONSTANZA MENDEZ GAONA.**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO / DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES.
Asunto: **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00489 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, con lo subsanado, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NORLY CONSTANZA MENDEZ GAONA** identificada con la C.C. N°1.117.510.503, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO / DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio del Trabajo / Dirección de pensiones y otras prestaciones:
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: REITERAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SANDRA QUINTERO ÁVILA.
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00521 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del ACUERDO CONCILIATORIO, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 27 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1. El día 24 de julio de 2017, la señora SANDRA QUINTERO ÁVILA identificada con C.C. N°55.113.048, en su condición de Docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL HUILA, le **solicitó** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas**, a que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 5819² del 27 de septiembre de 2017. El dinero por concepto de cesantías solo le fue cancelado a través de entidad bancaria hasta el 27 de diciembre de 2017, según consta en el Certificado³ emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 26 de octubre de 2022.
2. Ante la tardanza, la convocante, a través de apoderada judicial, **mediante petición** del 30 de septiembre de 2020⁴ **solicitó** al Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.
3. Previa a la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial en derecho, el Ministerio de Educación Nacional - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizó PAGO PARCIAL de la sanción por mora en el pago de las

¹ Registrada en SAMAI - Actuación N°4.

² Visible en SAMAI – Actuación N°5, folios 12 a 15.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 16.

⁴ Visible en SAMAI – Actuación N°5, folios 24 al 28.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cesantías, por un valor de \$1.156.051, quedando un excedente por valor de \$1.156.051, según los documentos aportados al expediente.

4. El 30 de agosto de 2022, la señora SANDRA QUINTERO AVILA, por conducto de apoderada, presentó **solicitud de conciliación extrajudicial**⁵, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos.
5. Mediante Auto N°193⁶ de fecha 12 de septiembre de 2022, la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos convocó a Conciliación no presencial para el día 27 de octubre de 2022 a las 11:30 a.m. a las partes.
6. El 27 de octubre de 2022, las partes **suscribieron el acuerdo conciliatorio** contenido en el Acta⁷ de fecha 27 de octubre de 2022, la cual fue remitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos, para ser sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, tal y como consta en el Acta de reparto N°3936⁸ de fecha 03 de noviembre de 2022.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 27 de octubre de 2022 las partes manifestaron y acordaron lo siguiente:

“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten sus posiciones, iniciando con la parte convocante, quien se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud;

El señor apoderado parte convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, abogado que manifestó presentar ánimo conciliatorio y procedió a leer el acta respectiva. Se deja constancia que se pasa a transcribir el acta de comité:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SANDRA QUINTERO AVILA con CC 55113048 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago

⁵ Visible en SAMAI – Actuación N°5, folios 4 a 9.

⁶ Visible en SAMAI – Actuación N°5, folios 2 y 3.

⁷ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 10 a 15.

⁸ Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 36.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 5819 de 27 de septiembre de 2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de julio de 2017

Fecha de pago: 27 de diciembre de 2017

No. de días de mora: 54

Asignación básica aplicable: \$ 4.335.213

Valor de la mora: \$ 7.803.378

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.647.327

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.156.051

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.156.051 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Acto seguido, se le corre traslado a la señora apoderada de la PARTE CONVOCANTE de la propuesta traída a la diligencia por la parte convocada, abogada quien **ACEPTÓ** en todos sus términos la fórmula de arreglo presentada."

(Negrillas fuera de texto)

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. COMPETENCIA.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que "Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable". (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2. MARCO JURÍDICO.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado⁹ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

"...la Audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹⁰, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."¹¹

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"¹². Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹³*

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁹ Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que *"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción"* y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹⁴.

3. CASO CONCRETO.

Con base en las pruebas allegadas al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- i.* Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.
- ii.* También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii.* Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que la convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- iv. Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.
- v. Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aludida en la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. *(Visible en SAMAI – Actuación N°5, folios 4 a 9)*
 - ✓ Poder otorgado por la convocante para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. *(Visible en SAMAI – Actuación N°5, folio 10)*
 - ✓ Sustitución de poder para Audiencia de conciliación emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *(Visible en SAMAI – Actuación N°5, folios 19 y 20)*
 - ✓ Copia de la Resolución N°5819 del 27 de septiembre de 2022 y su respectiva Acta de notificación personal. *(Visible en SAMAI – Actuación N°5, folios 12 a 16)*
 - ✓ Petición radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, previsto en la Ley 1071 de 2006 de fecha 30 de septiembre de 2020. *(Visible en SAMAI – Actuación N°5, folios 24 al 28)*
 - ✓ Copia del Auto N°193 de fecha 12 de septiembre de 2022, por el cual la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación prejudicial. *(Visible en SAMAI – Actuación N°5, folios 2 y 3)*
 - ✓ Copia del Certificado emitido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 26 de octubre de 2022. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 16)*
 - ✓ Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 27 de octubre de 2022 suscrita por las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folios 10 a 15)*
 - ✓ Acta de Reparto N°3936 de fecha 03 de noviembre de 2022, mediante la cual se asigna el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, del Acta de Acuerdo conciliatorio de fecha 27 de octubre de 2022 suscrita por las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos. *(Visible en SAMAI – Actuación N°3, folio 36)*
- vi. Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción¹⁵ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al Acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 27 de octubre de 2022, avalado por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el ACUERDO CONCILIATORIO logrado a instancia de la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **SANDRA QUINTERO ÁVILA** identificada con C.C. N°55.113.048 y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, celebrado el 27 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad convocada pagará a la convocante la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.156.051)**, por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará "Un (01) mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)" y conforme a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹⁵ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. "Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	MANUEL ADOLFO RINCON BARREIRO
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación:	41001-33-33-003- 2022- 00162-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Prevía sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

2.1 La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - recorrió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que propuso como excepción prescripción. Exceptiva, que tiene el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la sentencia; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.2 En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales del demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.3 **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4 Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5 Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6 Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.7 Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación:	41001-33-33-003- 2021- 00182-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Prevía sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

2.1 La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - recorrió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que propuso como excepción prescripción. Exceptiva, que tiene el carácter de fondo o de mérito, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

sentencia; pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.2 En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.3 **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4 Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5 Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6 Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

2.7 Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

HECTOR JULIO RIOS JOVEL
Conjuez